

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 45 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Santillana en 1865, y del cual resulta:

Que un crecido número de vecinos de Santillana elevaron una esposicion al Gobernador de la provincia en 22 de junio de 1866, en la cual denunciaban varios delitos y abusos que decian cometidos por el Alcalde don Bernardo Martinez en el desempeño de sus funciones, concluyendo por pedir su separacion, previos los informes que se estimasen necesarios sobre los hechos denunciados:

Que el Gobernador, en vista de la antedicha esposicion, mandó abrir informacion sumaria, y al efecto envió al pueblo de Santillana un Oficial del Gobierno de la provincia, con el carácter de delegado, para que por los medios conducentes depurase la verdad de los escesos imputados al Alcalde:

Que á consecuencia de lo que arrojaba el expediente gubernativo formado por el delegado, el Gobernador, sin audiencia del Consejo provincial, le remitió íntegro al Juzgado de Torrelavega, para que procediera á lo que hubiere lugar contra el Alcalde don Bernardo Martinez por las exacciones ilegales que aparecian cometidas:

Que el Juez, con presencia del expediente remitido por el Gobernador, principió á instruir las diligencias que estimó oportunas, recibiendo declaracion á muchos vecinos de Santillana, y luego pasó la causa al Promotor fiscal, para que espusiese lo que tuviese por conveniente:

Que el Promotor, despues de concretar los cargos formulados contra el Alcalde y desentendiéndose de aquellos que podrian realmente constituir delito en el caso de probarse debidamente, se fijó tan solo en el segundo de dichas cargos, á saber: que el Alcalde habia pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes; y propuso al Juez que por tal hecho se procesase á aquel funcionario; pero añadia que el procesamiento debia estenderse á todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Santillana el 15 de noviembre de 1865, pues en dicho dia se habia adoptado por la corporacion municipal el acuerdo que luego no hizo mas que ejecutar el Alcalde don Bernardo Martinez:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen fiscal, pidió la autorizacion para procesar á los Concejales de Santillana, dando por supuesto que al adoptar el referido acuerdo para el pago de la contribucion de inmuebles incurrieron en la responsabilidad de que trata el art. 320 del Código penal; y espresando en su comunicacion que entendia concedida la autorizacion en cuanto al Alcalde desde que el Gobernador remitió al Juzgado el tanto de culpa para proceder por las exacciones ilegales:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y requirió al Juez para que la solicitase tambien respecto al Alcalde, fundándose para ello en que la naturaleza del hecho por que se les pretendia encausar era esencialmente administrativo, como que versaba sobre materia sujeta al exámen del Gobierno de la provincia, sin cuyo requisito previo no tenia estado el negocio para pasar al Tribunal ordinario:

Visto el art. 80 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos han sido aprobados por el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 320 del Código penal que el Juzgado cita, por el que se castiga al empleado público que diere á los caudales

ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados:

Considerando que antes de que el Juzgado pueda conocer en este expediente se necesita que el Consejo provincial examine y apruebe definitivamente las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santillana, en las cuales deberá figurar la distribucion de los fondos sobre cuya inversion recaen los procedimientos judiciales:

Considerando que debe por lo tanto esperarse el fallo del Consejo de provincia sobre esta cuestion previa, sin que se entienda prejuzgada la que posteriormente se pueda promover en la esfera judicial, si hubiera méritos para ello;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Lisboa el 25 de marzo de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, caballero de la In-clita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oidemburgo, condecorado con el gran Nischan Istijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios etc., etc., su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los

Algarves al Consejero José Maria de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Grerio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia etcetera, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Ademas de las oficinas anteriormente espresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo, y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo; en Portugal el de 25 reis cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos, de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal y

además del porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 16 escudos ó 7200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con faja ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallen expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó

de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmisión autoriza el artículo 10, satisfará, al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una autoridad para otra; que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, á si como los portes de la correspondencia que se espida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice-versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administraciones del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiere sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transportes las de balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas para los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de intermediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutadas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

SESTA SECCION.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá: 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo, ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado. Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de marzo de 1867.—(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—(Firmado.)—José Maria de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado junio.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICÁLVARO.

Nota del número de las compras verificadas por dicha Factoria en el mes de la fecha, con expresion del precio y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Número de fanegas y cuartillos, quintales métricos, Precio de la unidad (Escudos, Milésimas). Includes entries for Vicálvaro and various vendors like Alfonso Ruiz, D. Leandro Sevillano, Manuel Morales, Antonio Blanco, etc.

Vicálvaro 30 de junio de 1867.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

Relacion de las compras de artículos ejecutadas por dicha Factoria en el presente mes con la expresion siguiente.

Table with columns: Pueblos en que se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Cantidad, Precios de cada artículo (Escudos y milésimas). Includes entries for Aranjuez and vendors like D. Juan Cordon, Leon Agudo, Loreto Cespede, Leandro Lopez.

Aranjuez 30 de junio de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Rayé.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoria de subsistencias de Madrid.—Mes de junio de 1867

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Large table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Número de fanegas, cuartillos, Su peso (Kilógrs., Escudos), Su valor (Escudos), Reduccion (quintales métricos, kilógramos, hectógramos), Importe (Escudos, Milésimas). Includes sections for 'Compra de harina', 'Compra de cebada', and 'Compra de paja'.

Madrid 30 de junio de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del corriente mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una escalera de servicio interior del Archivo de Alcalá de Henares, cuyo presupuesto asciende á la suma de 1754 escudos y 791 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 90 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 escudos.

Madrid 2 de agosto de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de agosto corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una escalera de servicio interior para el Archivo central de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia.—Sentencia número 82.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de mayo de 1867: visto el incidente remitido en apelación por el Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, seguido entre partes de la una el Procurador don Manuel Miranda y García, en nombre de don Agapito Díaz, de otra los Estrados de la Sala en rebeldía de don Segundo Valdivieso, y de otra el señor Fiscal especial de Hacienda, sobre que se declare al don Agapito pobre para litigar.

Resultando que Agapito Díaz presentó escrito en el referido Juzgado manifes-

tando que tenia precision de litigar con su suegro don Segundo Valdivieso y careciendo de bienes y rentas para sostener el litigio, procedia y pidió se le nombrara Procurador y Abogado de oficio y se le declarase con derecho á los beneficios concedidos por la ley, á los de su clase.

Resultando que conferido traslado á don Segundo Valdivieso, como nos mostrara parte en el incidente, acusada la rebeldia se hubo aquel por evacuado, y se entendieran las diligencias sucesivas, en su rebeldia con los Estrados del Juzgado.

Resultando que practicada en primera instancia la prueba propuesta por el don Agapito, declararon tres testigos constarles que aquel no tenia mas bienes ni rentas que la que le producía su profesión de Ministrante, con lo que atendia á su subsistencia y la de su familia sin que pudieran fijar á cuanto ascendia dicho producto; certificando el Secretario de Ayuntamiento que de los datos estadísticos no aparecía que el don Agapito poseyera bienes algunos.

Resultando que previa audiencia del Promotor Fiscal, el Juez de primera instancia, por sentencia de 28 de febrero de 1863, fundado en que segun el trage habitual y porte exterior de don Agapito y su familia, la profesion que ejercia y rendimiento que esta le proporcionaba, eran superiores al doble jornal de un bracero, denegó á aquel la defensa por pobre.

Resultando que admitida al don Agapito la apelación que de dicha sentencia interpuso, se remitió el incidente á esta Sala y recibió á prueba en la segunda instancia, se trajo otra certificación del espresado Secretario de la que aparece que aquel no satisfizo cuota alguna por contribucion industrial en el anterior año económico ni en el actual.

Resultando que en virtud de auto dictado para mejor proveer, ha informado el Alcalde contitucional de San Martín de Valdeiglesias que el don Agapito, en union de su padre, si bien á nombre de éste, tiene ajustada la asistencia facultativa de los pueblos de Pelayos y Navahondilla, los que visitan alternativamente, produciéndoles segun juicio prudencial 6000 reales, sin perjuicio de los rendimientos que les proporcionan los ajustes, que bajo el nombre tambien de su padre, tiene con la mayor parte de los vecinos de San Martín, que calcula en otros 6000 reales:

Visto: Habiéndose habilitado para Ministro ponente al señor don Narciso Lopez:

—Aceptando los fundamentos que contiene la referida sentencia apelada,

Y considerando ademas, que don Agapito Díaz, siendo persona *sui juris* y prestando como ministrante juntamente con su padre la asistencia facultativa de San Martín de Valdeiglesias, Pelayos y Navahondilla, debe percibir aun cuando los ajustes esten á nombre de su referido padre, una parte alicuota de los productos, que segun juicio del citado Alcalde ascienden á 12.000 reales anuales,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la defensa por pobre

solicitada por don Agapito Díaz, á quien condenó al pago de las costas; y mandamos reintegre con el papel correspondiente el que ha usado en este incidente, y que esta sentencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Narciso Lopez, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 3 de junio de 1867.—Por real habilitacion, Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de la certificación que existe en el rollo de Sala, sacado del original, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial*, segun se manda en la misma sentencia que queda inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 12 de julio de 1867.—Antonio de Mesa y Monroy.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada por la Escribanía de actuaciones de don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta del soto titulado de Manducha, sito en término de la villa del Viso, partido judicial de Illescas, de cabida de 70 fanegas del marco de 500 estadales cada una, equivalentes á 32 hectáreas, 88 áreas y 69 centiáreas, que contiene varios álamos negros, blancos, chopos, fresnos, zarzas y espinos, su diámetro de una á 10 pulgadas, y ha sido tasado en la cantidad de 20.500 escudos; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 2 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz.

Madrid 7 de agosto de 1867.—Por Palomar, Francisco Morecillo y Leon.—564.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se enajena en subasta pública un parador, extramuros de Zaragoza, denominado del Bajo Aragon, en la partida de Miraflores, Abacequia de San José; linda por O. con fábrica de harinas, P. y S. camino de Torrero y N. con el del Bajo Aragon: está señalado con el número 176, y consta de 1295 metros superficiales; valorado en 8518 escudos 700 milésimas.

El remate se verificará simultáneamente en esta corte y Zaragoza, en los despachos de ambos Juzgados, el 5 de setiembre mas próximo, á las doce de su mañana.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden concurrir, en la seguridad de que les serán admitidas si son arregladas á derecho.

Madrid 5 de agosto de 1867.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.—568.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer los descubiertos en que se encuentran por acciones que poseen de esta Sociedad, en la Tesorería de la misma, calle de la Independencia, núm. 5, cuarto cuarto.

D. José Pedrazas, accion núm. 87 y primera mitad de la 88, 4 dividendos, 530.

D. Joaquin Arrieta, primera mitad de la 65, 4 dividendos, 110.

D. Olalla Garrido y Marin, acciones números 95, 96 y segunda de la 115, 4 dividendos, 550.

D. Juan Escudero y Mora, accion número 80 y segunda de la 64, 4 dividendos, 550.

D. Joaquin Uriol y Galent, 119, 4 dividendos, 226.

Sr. Marqués de Valle-ameno, acciones números 97 y 98, 4 dividendos, 440.

D. Francisco Lopez Serrano, 70, 71, 72 y 73, 4 dividendos, 880.

D. Rafael Ortega, 65, 67 y 114, 4 dividendos, 660.

D. Manuel Gijon, 66 y 106, 3 dividendos, 520.

Sr. Coade de Yumury, 89, 90, 91 92, 2 dividendos, 400.

D. Diego Garcia Campoy, 79, 2 dividendos, 100.

D. Fernando Sola, 118, un dividendo, 50 reales.

Madrid 5 de agosto de 1867.—C. A. 562.

REGIMIENTO HUSARES DE LA PRINCESA.

El miércoles 14 del actual, á las doce del día, se comprarán en pública subasta 2041 metros 94 milímetros de paño azul gris celeste de un metro 40 centímetros de ancho para capotes, en el Pabellon del señor Coronel del Cuerpo, en el Cuartel de Caballería de Aranjuez, por la Junta económica, que estará reunida al efecto. Y de orden de dicho señor convoco á la licitacion á los fabricantes y comerciantes que quieran tomar parte en ella; advirtiéndoles, que se les enseñarán el expediente de condiciones y muestra; que el precio máximo del metro será 3 escudos 349 milésimas, sin tener que rebajarse despues tanto por ciento del total importe; que el pago se hará al contado y que habrá de garantizarse la postura, de que se dará modelo, con el depósito en Caja.

Tambien se convoca para el mismo punto, dia y hora á los maestros sastres que quieran encargarse de la construcción de 51 capotes de paño, recibiendo del regimiento todos los materiales, siendo de su cuenta el corte, hilo y cosido, sin que esceda la hechura de cada uno de un escudo y 100 milésimas, y sin que se admita postura (de que se dará modelo) como no se garantice con depósito de 100 escudos.

Igualmente se convoca para el mismo punto, dia y hora á los sastres que quieran construir 500 gorras de paño azul celeste con franja de paño amarillo como el modelo que se presentará, sin que esceda el precio de cada uno de 550 milésimas y garantizando las posturas con el depósito en caja de 20 escudos.

Aranjuez 2 de agosto de 1867.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín. 546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.